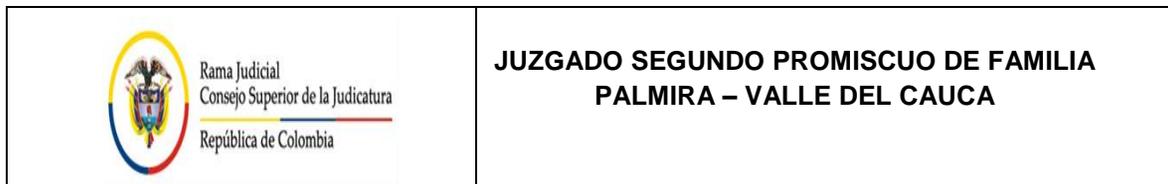


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Palmira, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Hermisul Sinesterra García, a través de apoderado judicial, presentada por el señor Hermisul Sinesterra Mina y otros, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.
2. De Conformidad con el artículo 4 de la Ley 979 del año 2005, se debe aportar la prueba de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial constituida por el causante Hermisul Sinesterra García y la señora Mariela Chica.
3. Se debe aclarar si la sociedad patrimonial Sinesterra -Chica que se denuncia, fue liquidada, de no ser así, la misma debe ser acumulada al presente proceso. y en ese sentido los poderes otorgados por las partes interesadas resultan insuficientes.
4. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. Lo anterior por cuanto las señoras Angie Yurani Panameño Caicedo y Sonia María Castillo Estupiñán en su condición de representantes legales de su hijos menores de edad Alex Santiago y Michelle Sinesterra Pañameno y Sthefany Sinesterra Castillo no pueden invocar el reconocimiento de la calidad de herederas para si mismas, sino

para los menores de edad que representan. En consecuencia, el poder y la demanda deben ser corregidos en ese sentido.

5. Se debe establecer la cuantía de la demanda, para efectos de determinar competencia de esta judicatura, advertido que debe estar plenamente acreditado con la prueba documental que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-195417 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad hace parte del acervo hereditario como bien social.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia de la subsanación se deberá remitir a la señora Mariela Chica, acreditando dicha actuación en el expediente..

TERCERO: ABSTENER de reconocer personería jurídica a Zulay Tobon Cedeño.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944511a59dff4b10738fed3eef0f35590a4bde19b78edd84d13ba0ee7a47e027**

Documento generado en 28/01/2022 02:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>